

Viedma, 14 de enero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.F. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-00051-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que se presenta la Señora F.G., DNI N° 9., con patrocinio letrado, contra el Señor A.C.O., DNI N° 9. solicitando a favor de sus hijos menores de edad J.J.C.G.D.5.S.A.C.G.D.5.y.O.L.C.G.D.5., autorización para viajar al exterior del país en forma temporaria y con fines recreativos.

Manifiesta que con sus hijos residen en esta ciudad, los mismos se encuentran bajo su cuidado y no tienen comunicación con su progenitor.

Relata que fue imposible lograr la autorización del progenitor de otra manera ya que no sabe el paradero del mismo, no tiene contacto alguno con los niños desde hace mucho tiempo. Que el viaje tiene como finalidad poder visitar a su madre, quien vive en Tarija al Sur de Bolivia, en cercanías con la frontera de nuestro País. Que realizará el viaje junto a su pareja el Sr Roberto Carlos Vilca D.N.I. 29.451.868 en una camioneta Volkswagen Amarok, Dominio AC634XK desde el 18 de Enero hasta el 10 de Febrero de 2026.

Agrega que con su pareja actual tienen un hijo en común, Lian y que juntos son propietarios de un comercio (Supermercado) en calle Pueyredon de esta localidad.

Entre otros hechos narrados, funda en derecho, ofrece pruebas y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado de la demanda y documental, se realizó la información sumaria, pero atento a la demora en la contestación, la Sra Defensora de Menores, luego de escuchar a los niños y realizar una

audiencia con la Sra Gutierrez, solicitó se deje sin efecto la misma y se dicte sentencia.

III) Se celebra audiencia con la progenitora y con los niños el día 12/01/2026, y en el mismo acto la Sra Defensora presta conformidad para el dictado de la sentencia, haciendo lugar a los solicitado.

**CONSIDERANDO:**

1) Iniciada la causa para obtener la autorización judicial supletoria de la voluntad paterna que no se expidió al respecto, a fin de permitir la salida del país de los niños durante los días indicados, corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos legales que la habilitan con sustento en su interés superior.

2) Se da el trámite regulado en los 109 y ssgtes. del Código Procesal de Familia, conforme a la competencia material y territorial de esta Unidad Procesal prevista en los arts. 8 inc. f) y q) y 10 inc. e), respectivamente, encontrándose legitimada la actora en el marco de la responsabilidad parental.

3) Por su parte, el art. 645 del Código Civil y Comercial enumera los actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, cuando el hijo/a tiene doble vínculo filial, entre ellos se encuentra la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (inc. c).

Asimismo, la norma dispone que si uno de los progenitores no presta su consentimiento o existe imposibilidad de hacerlo, dicha autorización debe resolverla la judicatura en miras al interés familiar. Para el caso de ser un niño, niña o adolescente (NNA), es un derecho escucharlo conforme a su capacidad progresiva, según su edad y grado de madurez (art. 639 inc. b) del CCyC).

En atención al diálogo de fuentes de los arts. 1 y 2 del código sustancial, así como a los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde priorizar el interés superior de la niña y su derecho de escucha.

En el mismo sentido, lo dispone la Ley N° 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, tomando como directriz garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Así, el interés superior del NNA debe considerarse en forma primordial en todas las medidas que les conciernen y que sean tomadas por instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, por encima de los intereses de las personas adultas (art. 3, CDN).

En la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento (estimando qué repercusiones positivas o negativas puede tener la decisión en los NNA interesados).

Sobre el derecho de escucha instaurado por el art. 12 de la CDN, reconoce a todo NNA que está en condiciones de formarse un juicio de expresar sus opiniones libremente en los asuntos que los afectan, en función de la edad y grado de madurez.

La audiencia de escucha realizada, ha dado fiel cumplimiento a la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro,

denominada “Guía de escucha para la niñez y adolescencia”.

Asimismo, corresponde considerar la autonomía progresiva de los niños, que sin perjuicio de estar aún bajo la responsabilidad parental de sus progenitores, cierto es que el art. 639 inc. b) del CCyC la reconoce expresamente como uno de los principios que la rigen.

Sin atentar contra la confidencialidad de la audiencia de escucha, los niños manifiestan que están muy contentos de realizar el viaje y conocer a su abuela, y sus tíos y primos, los que nunca han visto.

Entre la documental acompañada, se acredita la doble filiación inscripta a nombre de las partes.

De esta manera se pudieron verificar los extremos que habilitan tomar una decisión que resuelva la causa a favor de la pretensión de la actora y en beneficio de sus hijos (art. 10 de la Ley 4109, interés superior).

4) Por todo lo expuesto, concluyo que la autorización para viajar conforme lo solicitado significará el mayor beneficio del interés de los niños, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad redonda en vacacionar junto a su madre y su hermano y conocer la familia materna en otro país, conociendo otra cultura y costumbres, lo que repercute en el descanso y crecimiento personal de los niños.

6) Con relación a las costas, aplico el principio general contenido en el art. 19 del CPF que las impone por su orden.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda y autorizar a los niños J.J.C.G.D.5.S.A.C.G.D.5.y.O.L.C.G.D.5. para salir del país en compañía de su madre, Señora F.G.D.N.9., con destino a la localidad de Tarija al Sur de

---

Bolivia, desde el 18 de Enero hasta el 10 de Febrero de 2026 con fines recreativos, sin que implique radicación en el extranjero.-

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regulánse los honorarios del Dr Kevin Richmond en la suma que representan 7 jus, dejando constancia que para su regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza de la acción, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 9, 11, 31, 40 y ccdantes de la Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-

III.- Expídase testimonio.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 CPCC).

**MARIA LAURA DUMPE**

**JUEZA DE FERIA**